



AYUNTAMIENTO DE LA MUY LEAL Y FIEL VILLA DE ALMOROX  
(TOLEDO)

*Plaza de la Constitución, 1 45900 ALMOROX (Toledo) Telf. 918623002 C.I.F. P4501300 J*

## **ORDENANZA FISCAL Nº**

**AÑO 2014**

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR  
UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y  
OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICIÓN  
DE ANUNCIOS.**

**Aprobada el pleno de la Corporación 23.06.2014  
Publicada en B.O.P. nº 157 de 12.07.2014 (aprobación inicial)  
Publicada en B.O.P. nº 200 de 02.09.2014 (aprobación definitiva)**

# **TASA POR LA UTILIZACIÓN DE COLUMNAS. CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS.**

## **I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

### **Artículo 1º.**

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios, que se regirá por la concordantes sobre Haciendas Locales.

## **II.- HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 2º**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la presentación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local con motivo de la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales para la exhibición de anuncios, en todo el término municipal.

## **III.- SUJETO PASIVO**

### **Artículo 3º.**

Están obligados al pago de la tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, presentados o realizados por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

## **IV. – EXENCIONES**

### **Artículo 4º.**

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el Art. 21.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

## **V.- CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 5º.**

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente y en función de los parámetros fijados en aquellas.

## **VI.- TARIFAS**

### **Artículo 6º.**

Las tarifas de la tasa serán las siguientes (se incluye los siguiente)

50,00 euros por utilización de papeleras y fachadas de este Ayuntamiento para la exhibición de anuncios por unidad y por año.

30,00 euros por utilización de otros bienes de este Ayuntamiento para la exhibición de anuncios por metro cuadrado y por año.

En el caso de que la exhibición de los anuncios sea inferior al año se prorrateará por el tiempo que dure la exhibición con un mínimo de 10,00 euros.

## **VII.-DEVENGO**

### **Artículo 7º**

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace al autorizarse la utilización de los bienes enumerados en el artículo 1º, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

## **VIII.- GESTIÓN**

### **Artículo 8º.**

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización de los bienes a que se refiere la presente Ordenanza deberán presentar solicitud detallada ante éste Ayuntamiento del servicio deseado.

1. El pago de dicha tasa se efectuará al retirar la oportuna autorización, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento y siempre antes de la presentación del servicio.
2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio publico no llegue a presentarse o desarrollarse, procederá a la devolución del importe correspondiente, salvo cuando se deba a causas de fuerza mayor.

## **IX.- INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUICION, DOMINIO PÚBLICO LOCAL.**

### **Artículo 9º.**

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

## **X-DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23, de Junio, de 2014, entrará en vigor el mismo día de su publicación den el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En la Villa de Almorox, a 2 de Septiembre de 2014